



DGP



RESUELVE SOLICITUDES FORMULADAS POR SALMONES BLUMAR MAGALLANES SPA

RES. EX. N° 4/ ROL D-199-2023

Santiago, 7 de febrero de 2024

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 3 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

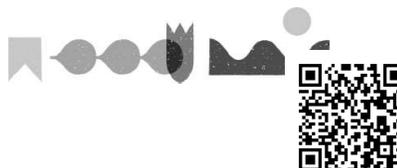
CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-199-2023, de fecha 11 de septiembre de 2023, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-199-2023, con la formulación de cargos a Cermaq Chile S.A. y Salmones Blumar Magallanes SpA (en adelante e indistintamente, "la empresa operadora"), en relación a la unidad fiscalizable **CES MARTA (RNA 120108)**, localizada al norte de Isla Marta, Seno Skyring, comuna de Río Verde, Región de Magallanes y de Antártica Chilena.
2. Que, con fecha 6 de octubre de 2023, la empresa operadora ingresó a esta Superintendencia un escrito a través del cual presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"), junto con sus respectivos anexos y documentos.
3. Que, mediante Res. Ex. N°3/Rol D-199-2023, de fecha 5 de enero de 2024, esta Superintendencia resolvió en lo pertinente: **i)** tener por presentado el PDC de fecha 6 de octubre de 2023, y tener por acompañados sus respectivos anexos; **ii)** previo a resolver la aprobación o rechazo del PDC, se deben incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, las que deberán plasmarse en un PDC refundido, en un plazo de 20 días

Página 1 de 7

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



hábiles, contados desde la notificación de la resolución; **iii)** notificar por carta certificada al representante legal de la empresa operadora, en el domicilio correspondiente a la misma.

4. Que, la carta certificada asociada a la notificación de la Res. Ex. N°3/Rol D-199-2023 fue asignada con el número de seguimiento 1179092983795, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Punta Arenas, con fecha 9 de enero de 2024. No obstante, en conformidad a la información de seguimiento disponible en la página web oficial de dicha entidad, al día 19 de enero de 2024 el estado de envío de la carta certificada correspondía al siguiente: “Disponible para retirar en Oficina de Correos de Chile”, sin que existiera constancia sobre su efectiva recepción por parte de la empresa destinataria.

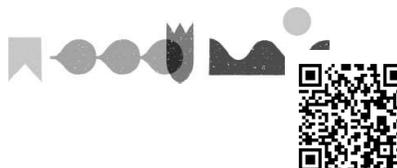
5. Que, frente a las circunstancias descritas, con fecha 22 de enero de 2024, esta Superintendencia remitió una comunicación a los correos electrónicos registrados respecto de Salmones Blumar Magallanes SpA, mediante la cual se dio aviso sobre la notificación de la Res. Ex. N°3/Rol D-199-2023 conforme al artículo 46 de la Ley N°19.880 y se informó que la carta certificada asociada a dicha resolución, se encontraba disponible para retiro en sucursal de Correos de Chile de la comuna de Punta Arenas, Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

6. Que, en relación a la comunicación antedicha, con fecha 23 de enero de 2024, Juan Pablo Oviedo Stegmann en representación de Salmones Blumar Magallanes SpA presentó un escrito afirmando que no resultaría procedente aplicar a la empresa la presunción simplemente legal del artículo 46 de la Ley N°19.880, al no haberse efectuado la entrega efectiva de la carta certificada asociada a la Res. Ex. N°3/Rol D-199-2023 y, solicitando que se tuviera por notificada a la empresa respecto de dicha resolución desde el día 22 de enero de 2024. En este sentido, la empresa operadora señala que: *“(…) si se revisa el número de seguimiento de la carta certificada N°1179092983795 en la página web de Correos de Chile, es posible constatar que la carta certificada se encuentra todavía en la oficina de Correos, indicándose que se encuentra “disponible”, por lo que no existe intención de despacharla al domicilio de mi representada, y se estaría a la espera de que fuéramos directamente a Correos a buscarla”*.

7. Que, en línea con lo anterior, la empresa operadora afirma que *“no tenía forma de enterarse de que existía una carta certificada con una Resolución de la Superintendencia dirigida a su nombre, a menos que la SMA le informara expresamente de dicha situación, lo cual ocurrió el día 22 de enero de 2024 (...)”*. A su vez, señala que *“pese a que la Resolución estuvo disponible en las oficinas de Correos de Chile desde el día 9 de enero, dicha resolución no ha sido enviada a mi representada, según consta en el certificado de seguimiento N°1179092983795 acompañado por la SMA”*.

8. Que, en el primer otrosí de su presentación, la empresa operadora solicita ser notificada por correo electrónico de todas las resoluciones exentas que se dicten en el presente procedimiento sancionatorio, indicando las siguientes casillas electrónicas: [REDACTED]

9. Que, junto con lo anterior la empresa operadora requiere en su escrito una ampliación del plazo para presentar un PDC refundido, que incorporará las observaciones efectuadas mediante la precitada Res. Ex. N°3/Rol D-199-2023.



i. **En cuanto a la notificación de la Res. Ex. N°3/Rol D-199-2023**

10. Que, en lo referido a la notificación de la Res. Ex. N°3/Rol D-199-2023, cabe señalar que de conformidad a lo establecido en su Resuelvo VIII y lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.880, se gestionó la notificación de dicha resolución por carta certificada remitida al domicilio de la empresa, emplazado en la siguiente dirección: *Av. Presidente Ibáñez N° 7200, piso 10, comuna de Punta Arenas, Región de Magallanes y la Antártica Chilena.*

11. Que, respecto a las notificaciones por carta certificada, el inciso segundo del artículo 46 de la Ley N°19.880 consagra una presunción, en virtud de la cual *“éstas se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda”* (énfasis agregado). En relación a dicha disposición, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado: *“(…) la citada presunción trata de las notificaciones efectuadas por medio de carta certificada cuya fecha de entrega se desconoce, motivo por el cual el legislador estableció, de manera previa y explícita, un modo objetivo de determinar el día en que se efectuó la notificación de que se trata, proceder con el que se pretende eliminar la incertidumbre derivada de tal desconocimiento, otorgando de este modo a las partes una mínima seguridad en torno a la contabilización de los plazos dentro de los que pueden ejercer sus derechos”¹.*

12. Que, en cuanto a la naturaleza jurídica de la presunción establecida en el artículo 46 precitado, cabe señalar que esta corresponde a una presunción simplemente legal, esto es, aquella que permite **“probar la no existencia del hecho que legalmente se presume”**. En este mismo sentido, la doctrina ha sostenido que *“Dado que se trata de una presunción simplemente legal, el interesado podrá demostrar que el acto administrativo fue notificado efectivamente con posterioridad al tercer día, debiéndose considerar como fecha de notificación la del conocimiento efectivo”².*

13. Que, dicho criterio ha sido recogido en los pronunciamientos jurídicos de Contraloría General de la República, organismo que ha señalado respecto de dicha presunción *“(…) que la referida presunción puede ser desvirtuada, pudiendo el interesado probar, aunque haya transcurrido el plazo que indica la ley, que la notificación realmente se ha efectuado en una fecha distinta (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s. 21.210, de 2003, 11.702, de 2006 y 29.008, de 2019)”³.* En el mismo sentido, se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema, al resolver que *“(…) tratándose de una presunción simplemente legal, consagrada como consecuencia de la falta de certidumbre respecto de la fecha de entrega de la respectiva carta certificada, es posible desvirtuar dicho indicio legal demostrando que la citada misiva fue entregada en una fecha específica a una persona determinada”⁴.*

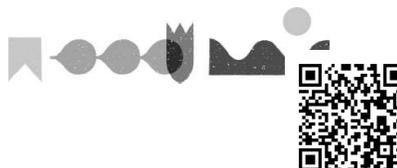
14. Que, en virtud de las consideraciones expuestas, previo a emitir un pronunciamiento respecto a la solicitud formulada por Salmones Blumar

¹ SCS Rol N°17.031-2019.

² Bermúdez Soto, Jorge (2014). Derecho Administrativo General. 3.ª edición. p.222

³ Contraloría General de la República, Dictamen N°E195274 de fecha 17 de marzo de 2022.

⁴ SCS Rol N°17.031-2019; Rol N°7.032-2021.



Magallanes SpA, resulta necesario determinar si en la práctica han concurrido las circunstancias fácticas que hacen aplicable o no la referida presunción, respecto de la empresa operadora.

15. Que, a través de la información de seguimiento disponible en el Portal web de Correos de Chile, se constató que la carta certificada fue recepcionada en la respectiva sucursal de Correos de Chile de la comuna de Punta Arenas con fecha 9 de enero de 2024, no obstante lo cual, desde la fecha de su recepción esta se ha mantenido en estado “*Disponible para ser retirada en sucursal*”, sin que exista constancia sobre su despacho al domicilio de la empresa destinataria o su retiro por la misma en la referida sucursal. Lo anterior, se puede confirmar a través de la siguiente imagen:

Imagen N°1. Información de seguimiento Envío N°1179092983795



Estado: Disponible En Oficina De CorreosChile
Seguimiento N°: 1179092983795
SUCURSAL PUNTA ARENAS ([Ver detalle de oficina](#))

Si tienes una consulta o reclamo con el envío contáctanos

Recibido: 05/01/2024
En tránsito: 10/01/2024
Disponible en oficina de CorreosChile: 10/01/2024
Envío entregado: 10/01/2024

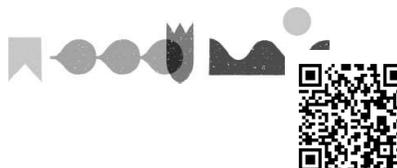
SUCURSAL PUNTA ARENAS 10/01/2024 - 13:28
DISPONIBLE PARA RETIRAR EN
[Ver detalle de oficina](#)

Fuente: Portal web de Correos de Chile

16. Que, a partir de lo anterior, se advierte que la empresa destinataria hasta la fecha no ha recepcionado la carta certificada asociada a la notificación de la Res. Ex. N°3/Rol D-199-2023, en razón de que esta no fue despachada al domicilio indicado por esta Superintendencia para efectos de su notificación, ni tampoco fue retirada en la sucursal respectiva de Correos de Chile. Por consiguiente, la empresa operadora solo pudo tomar conocimiento cierto sobre la existencia y contenido de la Res. Ex. N°3/Rol D-199-2023, luego de que esta Superintendencia remitiera la comunicación a que se he hecho referencia en el considerando 5° de la presente resolución.

17. Que, aun cuando la referida comunicación no constituye un acto de notificación en los términos que establece la Ley N°19.880, es posible afirmar que la empresa operadora tomó conocimiento de la Res. Ex. N°3/Rol D-199-2023 a contar del día 22 de enero de 2024, al haber ingresado con fecha 23 de enero de 2024 un escrito a esta Superintendencia, cuyo tenor supone necesariamente haber tenido conocimiento sobre el contenido de dicha resolución.

18. Que, en atención a las circunstancias previamente descritas y en aplicación del principio de primacía de la realidad, se debe concluir forzosamente que en el caso concreto no resulta aplicable a Salmones Blumar Magallanes SpA la presunción del artículo 46 de la Ley N°19.880, por cuanto la **notificación por carta certificada nunca**



fue practicada, esto es, nunca se puso en conocimiento cierto a la destinataria de la existencia y contenido de la Res. Ex. N°3/Rol D-199-2023.

19. Que, a su vez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. En este sentido, el artículo 13 de la Ley N°19.880 consagra el principio de no formalización del procedimiento administrativo, conforme al cual:

“El procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquéllas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares.

El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado.

La Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros”.

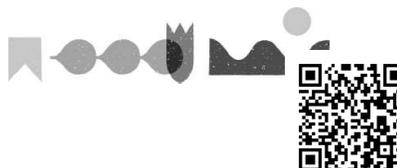
20. Que, en virtud de la normativa precitada y teniendo en especial consideración la presentación efectuada por Salmenes Blumar Magallanes SpA con fecha 23 de enero de 2024, es posible afirmar que la Res. Ex. N°3/Rol D-199-2023 ha sido efectivamente notificada a la empresa operadora, **notificación que conforme a lo señalado por la propia compañía se materializó el día 22 de enero de 2024**, fecha desde la cual se debe computar el plazo para presentar PDC refundido.

ii. En cuanto a la solicitud de notificación por correo electrónico

21. Que, por su parte, en cuanto a la solicitud formulada por la empresa operadora en orden a ser notificada por correo electrónico de todas las resoluciones exentas que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio, cabe tener presente que el Resuelvo IV de la Res. Ex. N°1/Rol D-199-2023, dispuso que: *“Con todo, se hace presente al presunto infractor y demás interesados en el procedimiento que pueden solicitar a esta Superintendencia que las resoluciones que se emitan en lo sucesivo, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde este Servicio. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado a la casilla electrónica de Oficina de Partes (oficinadepartes@sma.gob.cl), indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud, mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las resoluciones se entenderán notificadas el mismo día de su remisión mediante correo electrónico.*

22. Que, además de lo anterior, la solicitud formulada por la empresa operadora se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 19, 30 y 46 de la Ley N°19.880, en particular, el artículo 19 de dicho cuerpo normativo establece que: *“El procedimiento administrativo podrá realizarse a través de técnicas y medios electrónicos. Los órganos de la Administración procurarán proveerse de los medios compatibles para ello, ajustándose al procedimiento regulado por las leyes.”* Por su parte, la Contraloría General de la República ha

Página 5 de 7



desarrollado criterios⁵ aplicables a esta materia, entre los que destacan los siguientes: **i)** la notificación por medios electrónicos no puede perjudicar a los particulares ni vulnerar garantías fundamentales; **ii)** procede a expresa solicitud de parte interesada; y **iii)** el solicitante debe indicar una casilla de correo electrónico para estos efectos.

23. Que, en vista de que en el presente caso se satisfacen las exigencias que se mencionaron anteriormente, se accederá a la solicitud de notificación por correo electrónico dirigido a las casillas electrónicas indicadas por Salmones Blumar Magallanes SpA en su presentación de fecha 23 de enero de 2024.

iii. En cuanto a la solicitud de ampliación de plazo para la presentación del PDC refundido

24. Que, en lo que respecta a la solicitud de ampliación de plazos formulada a esta Superintendencia, la empresa operadora funda su solicitud *“(…) en el volumen de información técnica y legal que es necesario recopilar, analizar y sistematizar para atender adecuadamente las observaciones formuladas por la Superintendencia del Medio Ambiente.”*

25. Que, por su parte, en materia de ampliación de plazos, el artículo 26 de la Ley N° 19.880 dispone que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

26. Que, en concordancia con lo indicado en el considerando 20° de la presente resolución, la notificación de la Res. Ex. N°3/Rol D-199-2023 debe entenderse efectuada a la empresa operadora el día 22 de enero de 2024, por lo cual el plazo original para presentar PdC refundido vence el día **19 de febrero de 2024**.

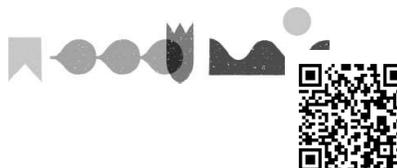
27. Que, la solicitud de ampliación de plazo fue presentada ante esta Superintendencia antes del vencimiento del plazo para la entrega del PDC refundido. Por otro lado, atendido el tenor y la complejidad de las observaciones formuladas a través de la Res. Ex. N° 3/Rol D-199-2023, resulta razonable la ampliación solicitada, sin que, sobre la base de los antecedentes analizados, se perjudique derechos de terceros.

RESUELVO:

I. TENER POR NOTIFICADA de la Res. Ex. N°3/Rol D-199-2023 a Salmones Blumar Magallanes SpA, con fecha 22 de enero de 2024, de conformidad a lo señalado en los considerandos 10° y siguientes de la presente resolución y, a lo solicitado por la empresa en su escrito de fecha 23 de enero de 2024.

II. ACOGER LA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO presentada por Salmones Blumar Magallanes SpA, en las casillas informadas por la empresa, individualizadas en el considerando 8° de la presente resolución. Las notificaciones

⁵ Véase dictámenes CGR N°767/2013; 35.126/2014; Y 87.980/2015.



se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de correo electrónico remitido desde este servicio, efectuándose la contabilización del plazo según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.300.

III. ACOGER LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO formulada por Salmones Blumar Magallanes SpA, en el segundo otrosí de su presentación, otorgando un plazo de **10 días hábiles adicionales** para la presentación de un programa de cumplimiento refundido, contabilizado desde el vencimiento del plazo que se ha determinado por intermedio de la presente resolución, de conformidad al artículo 62 de la LO-SMA.

IV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N°19.880 y a lo solicitado en presentación de 6 de octubre de 2023, a Juan Pablo Oviedo Stegmann en representación de Salmones Blumar Magallanes SpA, en las casillas de correo electrónico designadas: [REDACTED]

Asimismo, notificar por correo electrónico a Juan Nicolás Vial Cosmelli en representación de Cermaq Chile S.A., en las siguientes casillas electrónicas designadas: [REDACTED]



Pablo Rojas Jara
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Notificación por correo electrónico:

- A Salmones Blumar Magallanes SpA en las siguientes casillas electrónicas: [REDACTED]
- A Cermaq Chile S.A., en las siguientes casillas electrónicas: [REDACTED]

C.C:

- Jefe de la Oficina Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena, SMA.

D-199-2023

